

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TÍTULO

“ANÁLISIS JURÍDICO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES EN EL PROCESO COMÚN EXP Nro 00270-2018-60-0205.JR-PE-01”

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de
abogado

Autor:

Bach. Rimac Damian Jaqueline Jissela

Asesor:

Mg. PATRICIA BARRIONUEVO BLAS

Código de Orcid: 0000-0001-9181-8489

HUARAZ - PERÚ

2021

II. PALABRAS CLAVE:

Tema	Lesiones graves
Especialidad	Penal

Keywords:

Topic	Serious injuries
Specialty	penal

III. DEDICATORIA

A mi hermoso hijo Mathias Estefano Garrido Rimac que es mi razón y motivo de seguir adelante en aquel momento cuando decaí y me era imposible seguir. Por qué no decir también de mis padres Albino RIMAC RAMIREZ que ahora está en el cielo y mi madre Octaviana DAMIAN MELENDEZ quienes con sus ejemplos aprendí a ser una mejor persona, y a querer tener un sueño y así a lograrlo lo que me tracé un día, y también a mi amado esposo que estuvo en todo momento alentándome y apoyándome.

IV. AGRADECIMIENTO

Gracias papá porque desde el cielo me das fuerza para hacer realidad mi sueño de ser abogada.

Agradecerles a los docentes que fueron el soporte y la ayuda que me brindaron durante mi etapa de estudiante quienes con discrepancia o si ellas aprendí para mi futuro de hoy.

1. INDICE

- I. PALABRAS CLAVES
- II. AGRADECOMIENTO
- III. RESUMEN
- IV. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMAS
- V. MARCO TEÓRICO

2. CAPITULO I : MARCO TEÓRICO

1. DEFINICIÓN DEL DELITO
2. ELEMENTOS DEL DELITO
 - 2.1. Tipicidad
 - 2.2. Tipicidad
 - 2.3. Culpabilidad
3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO
 - 3.1. La pena
 - 3.2. La reparación civil
4. EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD
5. LESIONES GRAVES:
 - 5.1. Definición
 - 5.2. Modalidades de autoría y participación
 - 5.3. La tipicidad
 - 5.4. La antijuricidad
 - 5.5. La culpabilidad
6. EL PROCESO PENAL:
 - 6.1. Definición
 - 6.2. Principios procesales aplicables
 - 6.3. Finalidad
7. EL PROCESO PENAL COMÚN
 - 7.1. Definición
 - 7.2. Etapas del proceso penal común
 - 7.3. Los principios del proceso común
8. LA PRUEBA
 - 8.1. Definición
 - 8.2. Sistemas de valoración de la prueba:
 - 8.3. Principios aplicables
 - 8.4. Tipos de medios probatorios
9. DEFINICIÓN DEL DEBIDO PROCESO
10. ELEMENTOS
 - 10.1. El debido proceso en el marco constitucional
 - 10.2. El debido proceso en el marco legal

CAPITULO II

1. ANÁLISIS DEL PROBLEMA
2. CONCLUSIONES.
3. RECOMENDACIONES.
4. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

III. RESUMEN

En el presente trabajo se ha realizado un análisis jurídico, de la resolución No. 00270-2018-60-0205-JR-PE-01, tramitado ante el segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio_ Carhuaz, seguido por el agraviado ARANIBAR RIMEY Julita Donatila, contra el imputado JULCA GONZALES Donato Benito, en la materia por el delito “contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves”.

Respecto a este delito denominado lesiones reside o se basa en dañar o lastimar a una persona de forma que reduce o disminuye la integridad corporal, así como su salud física y mental.

Así también podemos decir que el delito de lesiones es uno de los delitos más comunes ya que es habitual y protege un bien jurídico que es la integridad corporal. Su pena es directamente con la persona que fue víctima del delito mencionado, cuanto más grave sea el delito mayor es su pena, es un delito que se puede realizar por dolo o culpa y la pena impuesta para cada caso es distinta.

Asimismo, uno de los que en su mayoría generan debilidad de manera permanente o funcional de la persona de quien la padezca, en este caso si el hecho llegase a causar la inhabilitación permanente de algunos de nuestros sentidos o de un órgano, en la cual se tenga dificultad permanente para hablar o probablemente alguna cicatriz que fuese notoria en la cara o si llegase a poner en peligro la vida de la persona a la cual se ofendió o se produjo.

En la presente investigación tendremos como principal objeto de estudio el análisis del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Huaylas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018.

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

El análisis de la institución jurídica de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, ilícito penal tipificado en el artículo 121º Art. 2.del código penal.

En la presente investigación tendremos como principal objeto de estudio el análisis sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves, tiene como sujetos procesales al señor DONATO BENITO JULCA GANZALES, quien es la parte imputada y por otro lado a la Sra. ARANIBAR RIMEY JULITA DONATILA quien es la parte agraviada, las lesiones producidas a la agraviada fueron con objeto contundente (palo), tal como lo ha indicado la agraviada, los testigos e incluso el perito médico al ser examinado, no existiendo contradicción alguna. El expediente cuenta con 2 instancias, en la primera instancia se le condena a la imputada a seis años de pena privativa de libertad y fija mil quinientos soles por concepto de reparación civil, en la segunda instancia falla en contra de la parte imputada y confirman la sentencia a favor de la parte agraviada.

Por dicha razón damos a conocer el problema en el presente trabajo, ¿El análisis jurídico por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el Expediente N° 00270-2018-60-0205-JR-PE--JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio – Carhuaz- Ancash - Perú. 2018?

Para resolver dicha interrogante se formula el objetivo general: Determinar el análisis del Proceso Penal de la resolución No. 00270-2018-60-0205-JR-PE-01, tramitado ante el segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio_ Carhuaz, seguido por el agraviado ARANIBAR RIMEY Julita Donatila, contra el imputado JULCA GONZALES Donato Benito, en la materia por el delito “contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves”.

Respecto a la justificación de la investigación el proyecto se realiza en primer lugar, con la finalidad de conocer ampliamente sobre el tema lesiones graves, y todos sus alcances, además de identificar la problemática con respecto al tema. Este proyecto permitirá conocer más en cuanto al tema Lesiones Graves y que la gente tenga conciencia sobre la situación en la que se encuentra nuestra ciudad de Huaraz, y en cuanto puede afectar a la víctima. Con esto pretendo compartir conocimiento y dar posibles soluciones, ya que en algún momento pueda aportar en la sociedad y pueda mejorar la realidad en nuestra ciudad y nuestro país.

La investigación se justifica principalmente en determinar la calidad del objeto de estudio, si se encuentra bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, según la línea de investigación que nos brinda la universidad, del análisis realizado se determinará la utilidad para las instituciones encargadas de administrar justicia y esto ayudara o coadyuvar a resolver grandes problemas originados por los órganos encargados de administrar justicia en el país, pues beneficiará a la población en general con lo que respecta a la obtención de mejoras en la calidad de la motivación de las resoluciones, dando satisfacción a la ciudadanía en general, ya que actualmente se encuentra insatisfecha con los diferentes fallos que se obtienen del tercer poder principal del estado.

Ante esta problemática, se brinda un marco teórico con la finalidad de proponer algunas alternativas que sean de solución, y de esa manera se tendrá un ordenamiento Jurídico con relación a la realidad social, lo cual nos mostrará una perspectiva en cuanto al funcionamiento de la seguridad ciudadana, y como causa de la comisión del delito de Lesiones Graves; el cual será un instrumento para la solución de problemas sociales en Lesiones graves.

V. MARCO TEORICO

1. DEFINICIÓN DEL DELITO

La interpretación de la palabra delito se integra a la parte neoclásica o teológica, donde se funda en tres estructuras principales: se inicia con la sujeción de la tipicidad, donde se establecen los parámetros normativos legales. En un segundo punto, se determina que la antijuricidad se desarrolla de manera material (transgresión de los bienes legales), y de manera formal (infracción a las normas jurídicas). Por último, la culpabilidad se funda en el ámbito normativo bajo la figura de un reproche hacia toda persona natural o jurídica que transgrede el ordenamiento jurídico.

El conceptualizar al delito se funda en una acción típica, contraria a ley y que desencadena culpabilidad. Aquellos indistintos elementos que refieren al delito versan una relación lógica y necesaria, en aquel único comportamiento u falta del mismo que puede ser típicamente delictuosa, y teniendo en cuenta de que se trata de aquella una sola situación antijurídica puede desencadenar en la culpabilidad.

El delito se encuadra en un ente jurídico (creación de la ley) y no se fundamenta como un fenómeno social. Se establece que es un ente jurídico porque contraviene un acto producido por el hombre y la ley. Es por ello que no se define como un acto o acción, sino se deriva a una infracción; es así que se constituye la antijuricidad como la esencia del delito. Un delito no amerita sanción, si es que los actos internos o pensamientos no son exteriorizados o ejecutados por el hombre. Siguiendo el mismo lineamiento, se determina que hay dos tipos de actos: por un lado, se encuentra el “acto positivo” que viene a hacer toda acción voluntaria del hombre. Por otro lado, se encuentra el “acto negativo”, que viene hacer todo acto u omisión que contraviene la ley.

Es así que la dogmática penal identifica al delito como una conducta típica antijurídica

e infractora de la ley, es por ello que, para Puig, siguiendo el mismo pensamiento de Von Liszt y Beling, identifican que el delito es una conducta antijurídica realizado por el hombre, y asimismo se incorpora un hecho punible.

Además, La Corte Suprema de Justicia de la República, determina que el delito de lesiones graves se encuadra al tipo penal cuando el agente, por un acto u omisión impropia, origina, provoca o causa un perjuicio o daño (grave o leve) a la integridad física de un sujeto pasivo. Lo precisado por la corte suprema de justicia, se sintetiza en un acto que se delimita en un perjuicio o alteración anormal de la integridad fisionómica de la persona (sujeto pasivo). Del mismo modo, se entiende como el daño causado en el cuerpo u organismos de la persona o víctima. Las lesiones se pueden desarrollar de manera interna o externa en el individuo.

2. Elementos del delito

2.1. Tipicidad

La tipicidad se fundamenta en la adecuación del hecho que se presupone como delito o que en su caso contravenga lo estipulado por ley. Es así que el juzgador emplea la tipicidad para determinar el tipo penal de dicho accionar del sujeto activo; dicho accionar tiene la finalidad en la sociedad de prevenir y hacer prevalecer lo estipulado por el ordenamiento jurídico. Para el cumplimiento de la misma, se debe de adecuar normas claras, precisas y comprensible respecto a la forma de la conducta exigida o prohibida.

2.2. Antijuricidad

El tipo penal se denotan en un vínculo a un comportamiento antijurídico realizado por un individuo, la teoría del tipo penal se funda mediante elementos objetivos y subjetivos, además se delimita netamente objeto penal prohibido que tiene una

implicancia social, por otro aspecto, la antijuricidad presupone una interpretación verdadera del desvalor jurídico ante un rebatimiento que se da entre la norma penal prohibida con el ordenamiento jurídico, es así que no existe una antijuricidad sin una previa tipicidad; siguiendo la línea de la teoría finalista, se acciona que la tipicidad se conjetura con un comportamiento antijurídico.

La investigación en estudio, se puede determinar que los hechos suscitados enmarco al comportamiento del encausado se ampara al tipo penal de legítima defensa y bajo el cumplimiento de su deber protector de los bienes jurídicos que son objetivos en el derecho penal, donde prevalece el derecho frente a lo injusto, es por ellos que se excluye de plano la antijuricidad de la conducta.

2.3. Culpabilidad

La culpabilidad en el ámbito jurídico se define como las condiciones para determinar un accionar típico, antijurídico y atribuible de responsabilidad penal; se definen dos teorías, la primera es la capacidad requerida para formular a un individuo el juicio de reproche (primer nivel) y adaptar su conducta proporcionalmente a esa comprensión (segundo nivel). La segunda hipótesis se enmarca en la “incapacidad de presidir sus acciones”, se sitúa en el párrafo final del Inc. 1 del artículo 34º del Código Penal, cabe recordar que, como señala Zaffaroni, esta expresión puede ser entendida ya sea como la “incapacidad de discernir acciones acordes a la comprensión de la antijuricidad”, que se determina como la suposición de inculpabilidad que se desarrolla en la investigación. En síntesis, la culpabilidad es imprescindible en el derecho penal. Se define también, que uno de “los problemas de la culpabilidad, es la orientación del derecho a castigar”. Es por ello que la culpabilidad es un tema muy debatido en el ámbito jurídico, la ciencia y la jurisprudencia; en la actualidad existe un progreso respecto a la aplicación de la misma, pero se espera que en un futuro se logre un compromiso definitivo.

3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

3.1. La pena

La pena se conceptualiza como el efecto jurídico de un hecho punible, tiene como presupuesto deductivo la acusación penal de una acción antijurídica a un individuo inculcado, es determinante precisar que la aplicación de la pena contraviene el procesamiento de las leyes causales por medio de la aplicación automática que carece de la participación del hombre, así que también se tiene en cuenta el aspecto valorativo para determinar la procedencia y cuantía de la reacción.

Citando a Peña (2011) menciona que no se puede ejecutar una pena sin una ley previa, lo que viene hacer que la conducta se debe de encuadrar a la disposición penal, es por ello que la sanción punitiva, antes que se consume un delito se debe de prever de manera suficiente y, del mismo modo, el juzgador debe de ajustarse a la imposición de la sanción prescrita.

La pena se demarca de determinados requerimientos, los cuales no se consuman al inicio de la culpabilidad; al momento de imponer la pena se debe de estructurar determinadas condiciones personales del imputado, así como, se tiene que valorar el principio de proporcionalidad de la pena en relación al hecho computado al individuo, tal como lo especifica en artículo VIII del Título Preliminar del Código Sustantivo.

3.2. La reparación civil

En el ámbito penal la reparación civil cumple la función restitutoria del daño que recibe la víctima (sujeto pasivo). Además, se determina que la reparación civil no es una pena, si no que se valora dependiendo la gravedad del hecho punible.

a.- Restitución del bien:

Se precisa que la restitución cumple la finalidad de reponer una situación jurídica encausada en un delito o falta (restauración material al estado anterior a la trasgresión del derecho), el alcance de la restitución se determina sobre bienes muebles e inmuebles. En algunos casos si la restitución es imposible de llevarse a cabo ya sea por destrucción o pérdida; la parte afectada puede exhortar en sustitución del bien y como arreglo, el pago íntegro del valor del bien afectado. En otro presupuesto, si la resituación del bien se desarrolla de manera parcial, la reparación civil consiste en el abono de la diferencia del valor total del bien.

b.- La indemnización de daños y perjuicios:

Tal como está estipulado en el inciso 2 del artículo 93º del Código Penal, la indemnización por daños y perjuicios, se lleva a cabo mediante el resarcimiento del daño moral y tangible que se suma a la reposición del bien. Se precisa además que la indemnización viene hacer el perjuicio de los bienes materiales, de derecho y lucro cesante, que se puntualiza en la disminución de un beneficio determinado. La reparación civil se fija en una suma dineraria o material que permite al individuo afectado la restauración de las cosas a su estado anterior, antes de la vulneración de la misma (será compensada si no es posible su restitución).

4. EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD

Este tipo penal se encuentra tipificado en el Código Penal en su artículo 121º, “Delitos Contra el Cuerpo y la Salud”, bajo la modalidad de lesiones, se menciona que “el que causa a otro grave daño en el cuerpo o la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”.

5. LESIONES GRAVES

5.1. Definición

La palabra lesiones en terminología general viene hacer la disminución en la integridad física, un daño a la salud o la incapacidad para desarrollar libremente determinada actividad. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la salud como un estado donde el individuo tiene un óptimo bienestar físico, mental y social. En consecuencia, se puede señalar que la salud es un estado óptimo del cuerpo y la mente, para Romero Casabona (s.f) conceptualiza a la salud como el bienestar y la armonía psíquica y corporal de determinado sujeto.

Para determinar el grado penal de las lesiones, la norma se ampara en un doble criterio jurídico: por un extremo se valora el daño, alcance y la naturaleza del daño provocado, donde también es determinante los factores anatómicos, fisiológicos, económicos y sociales; predomina si el daño es reparable, el tiempo de incapacidad para laborar y el peligro de la integridad del individuo (víctima o ofendido). El juicio crítico de la lesión radica en el perjuicio en el que se ve inmiscuido la víctima, desprendiéndose de la naturaleza vulnerable de la acción.

El bien jurídico en el delito de lesiones es la protección de la integridad física y psicológica de la persona o individuo, dicha tutela es implantado por los legisladores en el ámbito penal. El objeto jurídico de la tutela se ciñe a la salud, ya que en este rubro comprenden los aspectos físicos y psicológicos, los cuales son fundamentales para el bienestar y desarrollo del hombre; dicho concepto es el más idóneo para tipo penal en desarrollo.

LOS SIGUIENTES AUTORES DEFINEN LESIONES COMO:

Según Núñez (2000) define que “la lesión se recrudece cuando es palpable un deterioro constante de la salud, ya sea por la pérdida del discernimiento, órgano vital, o de una dificultad permanente del habla, si producto del daño el individuo no es capaz desarrollar su vida cotidiana en un lapso de tiempo mayor de un mes o sufre una desfiguración en el rostro”. Para la tipificación de lesiones graves, el daño recibido por parte del sujeto activo tiene que ser mayor a un mes, es así que, el perjuicio a la salud del sujeto pasivo se debilitará de manera constante, y pondrá en peligro su estado físico y psicológico.

Para Casabona (2010) afirma que la lesión es la degradación de la integridad física o corporal, también es un daño a la salud y al desarrollo normal de las actividades de determinado sujeto. Además, menciona que la salud es un aspecto fundamental de las personas para el normal desarrollo de sus actividades motrices, físicas y psicológicas.

5.2. Modalidades de Autoría y participación

En el delito de lesiones graves, la autoría o responsabilidad del agente se encuentra estipulado en el artículo 23º del Código Penal, donde indica que “El que realiza por si o por medio de otro un hecho punible y los cometan en conjunto serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.

La participación en el ámbito penal se lleva a cabo por el auxilio, colaboración, asistencia y cooperación, que se desarrolla de manera dolosa en la comisión de un delito (lesiones graves), esta figura penal se encuentra tipificada en el artículo 24º - “Instigación”, y en concordancia con el artículo 25º - “Complicidad primaria y complicidad secundaria”, y dependiendo el grado de colaboración o auxilio de los autores en la comisión del delito de Lesiones Graves, se puede determinar si son cómplices primarios o cómplices secundarios. Cuando el imputado se declara culpable

por la comisión del delito de lesiones graves, antecedendo a un juicio respetando el debido proceso, el hecho amerita una consecuencia jurídica donde se le impondrá la pena correspondiente, estipulado en el artículo 28º de Código Penal.

Se determina la existencia de la participación como cómplice secundario en el desarrollo de la comisión del *inter criminis* cuando se ejecuta la acción dolosa (no se impidió el robo), donde en el análisis de la investigación tampoco se actuó de manera idónea al momento de solicitar apoyo a las autoridades (rondas campesinas), siguiendo la misma línea, se detalla que el sujeto activo solicitó un permiso en su centro de labores, el mismo día donde se suscitaron los hechos. Se puede precisar un comportamiento doloso por la valoración de los hechos, donde el sujeto activo solicitó auxilio a una persona cerca para la consumación del acto delictivo. En síntesis, por lo analizado se configura el tipo penal de cómplice primario.

5.3. La Tipicidad:

Citando a Arias (2017) define que la tipicidad es el procedimiento donde un hecho se desarrolla o ejecuta, y donde se encuentra tipificado en la ley penal. La tipicidad distingue de un hecho real de lo abstracto. La tipicidad se simplifica en la adecuación de un determinado acto doloso respecto a la normativa penal (prohibición o conducción del comportamiento doloso o culposo).

5.4. La antijuricidad

Para Siccha (2010), menciona que cuando concurrente todos los elementos subjetivos y objetivos de la conducta típica del delito de lesiones graves, previsto en el artículo 121º del Código Penal, el juzgador valorará en un segundo plano la antijuricidad de la acción, en este punto se determina si la conducta contraviene el ordenamiento jurídico, o en su otro extremo se exime de responsabilidad penal previsto en el artículo 20º del Código Penal. Lo indicado por el autor, se deduce que se llega a un ámbito de análisis y valoración de la conducta donde se descartará si concurre al tipo penal de legítima defensa, estado de necesidad justificante, o si en su caso el individuo actuó por una fuerza física irreprimible. También se da la figura jurídica por cumplimiento de un deber.

5.5. La culpabilidad

Citando a Salinas (2012), indica que una vez valorada la conducta típica en el delito de lesiones graves; se concluye que la conducta no se encausa en el tipo penal de "Inimputabilidad", en esta cuestión el operador de justicia determinará si el comportamiento o conducta antijurídica es atribuible de responsabilidad penal al autor o autores. Por consiguiente, se determina en este punto si el individuo responsable de la conducta típica y antijurídica se le puede atribuir alguna responsabilidad penal (goza de capacidad penal).

6. EL PROCESO PENAL

6.1. Definición del proceso penal

El proceso penal para Machicado (2010) lo conceptualiza como un compuesto de reglas jurídicas que regulan la función de un tribunal, de las partes procesales y el conglomerado de actos jurídicos que se desarrollan al momento de imponer una sanción penal.

Del mismo modo para San Martín (2015) precisa que el proceso penal desde un punto descriptivo, se determina que es un conjunto de hechos realizados por determinadas personas (imputados, defensores, jueces, fiscales, entre otros), estos sujetos tienen la función de comprobar y valorar los presupuestos que facultan la imposición de una sanción o pena, en caso se derive a un castigo, se deberá de establecer la cantidad, calidad y modalidades de la misma. Como lo describe el citado autor, el proceso penal es un mecanismo facultado por el estado para su ejecución y aplicación del derecho punitivo, y es por ello que es de carácter obligatorio, porque tiene un interés social y tiene una finalidad pragmática.

Comprende el conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso, abarcando los actos particulares que integran para determinar la manera como pueden comprobar y realizar las pretensiones punitivas; observando las formas establecidas por la Ley, que debe cumplir el orden jurisdiccional; conociendo las diversas formas de comisión del delito penal y los respectivos autores del hecho punible. En forma individual cada uno de los actos particulares tendrían que ser disciplinados por las normas jurídicas; dentro de la complejidad de los actos en el proceso penal; las cuales están involucradas en el actual código procesal penal y excepcionalmente en las leyes especiales.

De tal modo que el proceso penal es una sucesión de actos procesales, donde se encuentra estipulado por ley, además se está dictaminado a su aplicación del *ius puniendi* por medio de la sentencia que den por concluido un conflicto derivado a un órgano jurisdiccional.

La Sala Penal Permanente define al proceso penal como un conjunto de actos procesales orientado a una investigación y comprobación de determinados hechos encausados como punibles, con la finalidad de delimitar una responsabilidad penal sobre los sujetos involucrados en diversos tipos penales. (fija o retira su culpabilidad). En el marco de la finalidad del proceso penal se instauraron diversas figuras jurídicas tendientes a contribuir a la mejora de los principios procesales, tales como la celeridad y la economía procesa, con la introducción de nuevas figuras jurídicas se busca que el proceso se desarrolle de manera transparente y eficaz.

Para la Corte Suprema de Justicia de la Republica – Primera Sala Penal Transitoria, menciona lo siguiente:

“Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho punible imputado como delito es lícito”

Lo indicado por la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la cosa juzgada en el ámbito civil, se determina por el Código Penal; donde no taxativamente se refiere a las partes en un eventual proceso penal, en este punto se aplica el principio de *erga omnes*, frente a la licitud de un seceso.

6.1.1. **Principio de legalidad:** Este principio se desarrolla en base a las facultades que le son atribuidos a las autoridades, con respeto irrestricto de la Constitución Política del Perú, las leyes y las normativas vigentes.

6.1.2. **Principio de lesividad:** Citando a Polanio (2004), refiere que el principio de lesividad se lleva a cabo cuando se transgrede un bien jurídico protegido, en donde la acción o acto se tipifique como antijurídico (tipo penal).

6.1.3. **Principio de culpabilidad penal:** Siguiendo la idea de Vargas (2010), indica que el principio de culpabilidad penal se determina en base a proporcionalidad de la pena establecida por un juez, respetando el debido proceso y la normativa fijada por ley. Con la aplicación de la pena el juez debe valorar diversos medios probatorios, y así fijar una sanción mínima y máxima que no sobrevenga la racionalidad y la proporcionalidad de la pena; asimismo, los jueces tienen el deber de individualizar cada tipo penal y así aplicar una sanción correspondiente a cada sujeto o individuo.

6.1.4. **Principio de proporcionalidad de la pena:** Como expresa Carbonell (2008), este principio se adhiere a la noción de eludir una medida desproporcionada y arbitraria, que limita los derechos fundamentales de cada individuo. Este principio se funda en la determinación de la “Ley de la Ponderación”, es decir, es donde se puede formular la disyuntiva de: “cuando el grado de insatisfacción o impedimento de algún principio, deberá de ser mayor el grado de satisfacción de la parte contraria”.

6.1.5. **Principio acusatorio:** Desde la posición de Ore (2016), señala que el principio acusatorio denota de una estructura y desarrollo en el proceso penal, empleando una distribución transparente y demarcada a las funciones de los sujetos procesales: primero se encuentra la investigación y la acusación (Ministerio público o querrelante), y, segundo, se alude a la sentencia que es emitida por un órgano jurisdiccional.

6.1.6. **Principio de correlación entre acusación y sentencia:** Desde el punto de vista de García (1982) argumenta que los ordenamientos procesales tienen el alcance de regular los poderes enmendados a los órganos jurisdiccionales, donde estos órganos valoran y determinan un grado de certeza en la resolución de cada peripecia judicial. Lo mencionado por el citado autor se

deduce que las normas constituyen una amplitud al momento de impartir o ejercer los poderes jurisdiccionales (sentencias o resoluciones).

6.2. Finalidad

Acerca de la finalidad en el proceso penal, se determina como la declaración de certeza judicial, donde lo mencionado párrafos anteriores, alcanza la verdad de los hechos acontecidos, un punto negativo es respecto a la finalidad del proceso, es que en ocasiones no se alcanza o no es posible llegar a la verdad, por las acciones tenaces de las defensas de los imputados (particulares). En consecuencia, la declaración de certeza judicial, se direcciona a que el juzgador tenga la persuasión de las afirmaciones (mediante pruebas) dadas en un proceso judicial, se han veraces, y en base a ello el juzgador tome una decisión (resolución o sentencia). Si se relaciona la noción acerca del objeto del proceso penal, se delimita con la finalidad de la misma (búsqueda de la verdad); en definitiva el proceso penal busca la verdad respecto de un comportamiento ilícito (acto antijurídico).

Lo referido párrafo anterior, se contrasta que la finalidad del proceso penal es investigar, indagar y llegar a la verdad objetiva de los hechos que son materia de un tipo penal.

En definitiva, la finalidad mediata esa la veracidad y objetividad del proceso penal, aplicando el derecho sustantivo. Es por ello que Roldan (2019), menciona que “existen dos fines; un fin absoluto que es la conclusión o resolución de un conflicto y otro fin concreto, que es la aplicación de la ley penal”.

7. EL PROCESO PENAL COMÚN

7.1. Definición

Se define el proceso común como el proceso modelo o tipo del sistema acusatorio, que está constituido por tres etapas procesales debidamente sistematizadas cada una de ellas en el que los sujetos del proceso cumplen roles específicos.

En consecuencia, se puede dar la figura que el proceso concluya de manera anticipada, es importante resaltar que este beneficio genera una descarga procesal a los organismos judiciales, del mismo modo, las víctimas pueden ejecutar sus reparaciones de manera adecuada y en un lapso de tiempo razonable. Con la imposición de un nuevo sistema jurídico, se separan las funciones y representaciones de los sujetos procesales. Antecediendo, el juez tenía la potestad de ser instructor del proceso, donde era quien investigaba y recababa pruebas, en la actualidad esa función se atribuye al Ministerio Público, que es el ente que dirige la investigación, recae también la carga de la prueba y es titular de la acción penal; la función del juez recae a las decisiones que adoptará en cada audiencia en base a los requerimientos que formulen las partes, y será sometido bajo criterio del mismo. Siguiendo la misma línea, un juez de investigación preparatoria, dispondrá sobre la tutela de derecho, así como el control de plazo, los requerimientos de prisión preventiva, entre otros. Es así que la figura del juez tendrá la responsabilidad de adjudicar un delito a quien se encuentre imputado.

7.2. Etapas del proceso penal común

Etapas de investigación: Con base en San Martín (2014), indica que la investigación se denota de un conjunto de intervenciones que se efectúan desde el descubrimiento del acto delictivo, y por consiguiente la formulación de la acusación penal que lo lleva a cabo el Fiscal (Ministerio Público).

Desde la posición de Levene (1993) refiere que la etapa de investigación es un periodo únicamente preparatorio del juicio oral y se lleva a cabo para la obtención de medios o elementos para formular acusación penal a un individuo por determinado acto ilícito.

El Código Procesal Penal del año 2004, diseñó dos etapas en cuanto a la investigación. La primera de ellas conocida como la investigación preliminar dirigida por el fiscal y este es encargado de realizar la investigación, y a la segunda etapa se le conoce como investigación preparatoria la cual también es dirigida por el fiscal, eso sí bajo el control y bajo la supervisión del Juez de Investigación preparatoria.

Etapas intermedia: Teniendo en cuenta a la Doctrina, para León (2015) sostiene que la etapa intermedia compone una etapa denominada “Bisagra”, que posibilita su inicio o en su caso contrario el desarrollo del juicio oral; la etapa en mención es una audiencia de preparación y saneamiento, donde se deliberará la existencia de una “*causa probable*” que conlleve a un sometimiento de un debate probatorio de juicio oral.

Desde el punto de vista del magistrado Neyra (2014) enfatiza que en una etapa tiene que haber un filtro donde se depuran los errores y se controlan los

presupuestos materia de imputación y de acusación; en primer punto se lleva a cabo por el propio órgano acusador (defensa) y posterior por órgano judicial (Ministerio público), para así determinar si es viable un debate penal en el juicio oral.

Etapas de juzgamiento: Como señala San Martín (2014) expresa que el juicio oral se desarrolla en sesiones durante la misiva del proceso, sobresaliendo el aspecto elemental del proceso penal. Es así que también esta etapa aporta pruebas y la producción de informes de la defensa, por parte del ministerio público, imputados, actores civiles y terceros civiles, que serán valorados frente a un órgano jurisdiccional. En síntesis, el juicio oral se delimita como el debate de las pruebas que se reúnen en el desarrollo de todo el proceso, donde se formula la acusación, y predomina los principios de contradicción, publicidad, oralidad, inmediación y continuidad. Es por ello que se sindicó como el medio decisivo de solución de un conflicto que profundiza y asciende el proceso penal (Centro del proceso).

Siempre que el examen oral se entienda como una actividad continua formada por múltiples conductas, se puede dividir en tres periodos: Inicial. Esto incluye dos momentos importantes: instalar o abrir el programa y una posible consistencia; y emitir juicios de cumplimiento.

a.- Período de prueba. Incluye todas las pruebas en sí, incluido el interrogatorio del imputado, el testigo de la víctima y el perito, y la declaración oral de las pruebas.

b.- Plazo de decisión. Incluye la declaración de las conclusiones finales de las partes, la deliberación y la emisión de sentencias.

7.3. Principios del proceso común

Para comprender plenamente la nueva estructura del proceso penal y el papel que jugarán los actores en ella, es necesario considerar los principios rectores del modelo acusatorio asumido en el nuevo código. Entre ellos tenemos:

a) La naturaleza de la acusación: los roles de acusación, investigación y enjuiciamiento están claramente divididos. El responsable de dirigir la investigación es el fiscal, con la ayuda de la policía, el juez controla y garantiza la observancia de los derechos fundamentales y se encarga de dirigir los juicios orales.

b) Presunción de inocencia: Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser considerado inocente, siempre que no se pruebe lo contrario y su responsabilidad haya sido declarada mediante sentencia firme de motivos justificados. Para estos efectos, es necesario demostrar plenamente las actividades y actuar bajo la garantía de procedimientos adecuados.

c) Facilitar procesos penales: Los fiscales pueden evitar los procesos penales a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos de compensación.

d) Plazo razonable: Todos tienen derecho a ser atendidos en un plazo razonable.

Un término razonable es "un derecho constitucional subjetivo, que ayuda a todos los sujetos involucrados en un proceso penal a tener autonomía, aunque

contribuye a la tutela, e incluso en su tutela, también está bajo la jurisdicción de los órganos judiciales. Cuando se ejerce, el Estado Todas otras facultades deben ser implementadas para que estén obligadas a satisfacer las demandas y resistencias de las partes en un plazo razonable, o ejecutar la sentencia sin demora”.

Fernández Viagas (1994) considera que “un trámite sin dilación injustificada es un trámite establecido en un plazo razonable, que cumple con los requisitos de la buena justicia, y tiene la misma naturaleza que la duración normal de otros países según la situación”. El proceso sin demoras irrazonables es En circunstancias normales, un proceso que se lleva a cabo dentro del tiempo requerido para que el interés en disputa sea tratado de manera oportuna.

satisfacer. Finalmente, los plazos razonables son los derechos inherentes, inherentes e inalienables de toda persona sometida a un procedimiento, de acuerdo con los mismos procedimientos, los jueces competentes conocerán, debatirán y resolverán sus casos durante un largo período de tiempo. No hay demoras injustificadas.

Legalidad de las medidas restrictivas: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas restrictivas sólo podrán ser dictadas por los órganos judiciales en la forma, forma y garantía previstas por la ley, e implementadas mediante resoluciones razonables, y estarán sujetas a los requisitos de la ley. procedimientos.

e) Derecho a la defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le imputan, a obtener el asesoramiento de un abogado después de

ser citado o detenido, a disponer de un plazo razonable para preparar la defensa, etc.

El ejercicio de este derecho se extiende a todos los estados y grados de procedimiento, en la forma y oportunidad que establezca la ley.

f) Verbal: Está presente no solo durante las audiencias orales, sino también durante las averiguaciones preliminares y la etapa de mediación a través de las audiencias preliminares.

g) Disputa: las partes, en todo caso, tienen derecho a contradecir el argumento de la otra parte.

h) Equidad: el juez se convierte en una entidad justa y no está al margen del procedimiento de investigación. Representa garantía de justicia, respeto a los derechos fundamentales y ejercicio del derecho a la pena.

i) Publicidad: La audiencia es pública, mientras que la investigación preparatoria está reservada, pero solo a terceros ajenos al juicio. Además, el abogado defensor puede solicitar copias claras de los registros al fiscal general y al juez. Por supuesto, hay casos en los que se aplican reservas.

j) Legalidad de la evidencia: No se evaluará toda la evidencia a menos que haya sido recolectada y traída al proceso a través de un proceso constitucionalmente legal. Las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, en violación del contenido básico de los derechos humanos básicos no tienen ningún efecto legal.

k) Derecho de apelación: Las decisiones judiciales solo pueden apelarse por medios y en circunstancias claramente definidas.

8. LA PRUEBA

8.1. DEFINICIÓN

Por su parte Sánchez (2004), demostró que la mejor manera de descubrir la verdad es a través de las pruebas. Luego está la demostración de una afirmación o existencia de un hecho o una cosa, es todo lo que puede servir la verdad sobre la verdad sobre el hecho de que estaba investigando y financiando si está destinado a actuar de los derechos de la naturaleza.

Para el nuevo Código de Procedimientos Penales, las pruebas nos permiten comenzar a decir que nos referimos a un elemento básico del criminal procesal, sin criminal de procedimiento diseñado sin evidencia, el fracaso del juez podrá mentir en el grado de creencia de que Es la atención especial a las pruebas que las partes contribuyen en sus argumentos. Los fiscales en el proceso de construcción acusados primero deben demostrar que se realizó ese hecho y el segundo deberá demostrar la relación entre el comportamiento del crimen de la Comisión, que permitirá mejorar y apoyar los argumentos de la fiscalía. Por lo tanto, no es suficiente con la serie sobre la oferta, si no, obviamente, tendría que ser objetiva y material y física y física y materialmente por la fiscalía, los defensores intentarán distorsionar el argumento de la responsabilidad, con las pruebas de la suya con el apoyo. De él, y el juez previene y actúa de manera que la protección creará conceptos propios sobre sus criterios, y esos criterios esta categoría es exactamente la OMS con él, porque los fiscales apoyan al juez, también actuó como

abogado defensor, es lo único que ellos están tratando de convencer al juez que las personas son correctas.

La prueba, según Fairen (1992), es una coincidencia o falta de coincidencia básica entre la apariencia y el hecho, por lo que el juez busca alcanzar el nivel de "fe" de que la "apariencia" se supone que coincide con el concreto "real", presentó este resultado con las normas legales para prepararse para usted, habrá una conclusión legal, que finalizará la disputa y se construirá una sentencia.

En este sentido, la Corte Suprema de Perú ha establecido que la prueba es un medio u objeto que brinda al juez de condena sobre la existencia de una realidad. Desde la perspectiva objetiva, sirve para reconocer una realidad desconocida; Y desde el punto de vista subjetivo, es una creencia o certeza que tal medio u objetos se crean en el espíritu del juez. De hecho, sin la existencia de la prueba, es imposible ordenar una resolución judicial que afecta al entorno legal de las Partes, especialmente acusado.

8.2. Sistema de evaluación experimental:

La historia que comparó los procedimientos penales nos muestra que los criterios enfocados en valorar las pruebas siempre responden a una determinada política de procedimientos y siempre teniendo la obligación del juez, evalúe, para hacerlo de acuerdo con una serie de sistemas de evaluación. Se reconocen como el principal sistema de inspección de la prueba: el sistema de evaluación de la inspección legal, la condena íntima y la fe libre o una crítica saludable.

A.- Sistema de prueba legal o aprobado:

Este sistema se refiere a un proceso de curiosidad y aparece como un límite para la potencia absoluta que el juez ha tenido lugar en el proceso, en el que el asertivo es frecuente porque el juez es libre de ordenar a prueba y organizar o no organizar jueces. Reconocer cualquier acción de procedimiento.

Bajo este sistema, es la ley sobre el procedimiento previo a la certificación de un juez que persuade la autenticidad de una realidad, lo que significa que la confianza facilita la evidencia basada en las normas establecidas por la ley.

Las reglas resuelven la evidencia completa de la evidencia, el resultado de la tarifa legal de las pruebas, se constituye en la única garantía de acusado porque significa un límite para el autoritarismo del juez.

B.- Sistema de convicción íntimo: según Flores (2016), mencionó: con este sistema, es el juez, quien da un alto agradecimiento por la escritura personal, se brindó y persuadió, de acuerdo con su apariencia íntima, de acuerdo con su Apariencia íntima, evaluar la evidencia de acuerdo con su conocimiento de una ley leal y fina. El sistema se condena íntimamente, presentando las características que la ley no aplica las reglas al juez para evaluar la evidencia, así como el juez no tiene la obligación de basarse en su decisión judicial, es el más persuasivo. Este sistema corresponde a la prueba de periódico donde la persona tiene una confianza y una decisión de descanso sobre los principios, las razones y la lógica, desea lograr el ideal de justicia.

C.- Sistema de libre convicción o sana crítica racional:

En este sistema, la ley, como en el sistema de convicción íntima, le da al juez la libertad de llegar a una condena, pero diferirá en que requiere que la decisión dictada sea Por supuesto, aunque el juez, en este sistema, no tiene estándares legales que limiten sus posibilidades de ser convencido, y tiene en este sentido las más amplias facultades de los estándares que rigen la rectitud de la crítica racional, por lo tanto, la salud se caracteriza por la posibilidad de que el magistrado llega a sus conclusiones sobre los hechos del caso, evaluando la efectividad convencida de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la justa razón. , es decir las normas de la lógica (compuestas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y de los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de terceros excluidos y de razón suficiente), los principios indiscutibles de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la evaluación de enunciados o actitudes) y de la experiencia común (constituida por un conocimiento vulgar incontestable por sus raíces científicas; vg, inercia, gravedad).

Según Flores (2016): una característica de este sistema es también la obligación del juez de justificar sus decisiones, es decir de justificar su condena, explicando la relación racional entre su decisión y la prueba que sustenta, describiendo cómo apoyan la prueba y su evaluación, su decisión.

D. Sistema de prueba evaluado.

Consiste en la confección de un listado de pruebas del delito cometido y sus valores correspondientes en las cifras relativas, ej: ¿Cuánto cuesta una lesión en la pierna, o en la cabeza, o en el ser querido, etc. peso en la comisión de un

crimen? Por este delito 3 años, por estos otros 5 años, etc. Aplicación de las reglas de la crítica En el procedimiento racional de valoración conjunta de todas las pruebas. En el sistema de libre valoración de las pruebas hay alguna o alguna desconfianza de las normas a priori que fijan el valor de cada medio de prueba y sustituyen por la fe o confianza en la autoridad judicial; este sistema se conoce desde la época romana.

En el sistema de prueba judicial o comprobada, se introdujo en el derecho canónico como freno, obstáculo, a los poderes ilimitados de que disponía el juez, que ejercía un dominio absoluto sobre el imputado y que muchas veces desembocaba en la arbitrariedad. El encuentro de sistemas anteriores, aplicados desde hace mucho tiempo a los tribunales, tiende actualmente a transformar los patrones de prueba en un sistema ligado a la evolución jurídica del mundo, ya que el procedimiento probatorio moderno deja libre al juez para admitir tales pruebas por no estar expresamente clasificadas. por la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlos, pero en su apreciación deberán expresarse los motivos que se tuvieron en cuenta para admitirlos o rechazarlos.

8.3 Los principios se aplican

a) Los principios de legalidad de la prueba.

Es un medio de prueba y es lícito si no lo prohíbe expresamente la ley penal, el procedimiento efectivo o la ley en general; cuando se reconoce científicamente que es probable que conduzca a la certeza; Cuando no entre en conflicto con la moral o la dignidad e integridad humanas ".

b) el principio unificado de prueba.

En el proceso probatorio, los múltiples y variados medios probatorios que se presenten en el proceso, a efectos de juicio ("valoración"), serán considerados, en su conjunto, como un conjunto de pruebas. Diverso y múltiple. En otras palabras, no se pueden asignar arbitrariamente con apreciación algunos de los componentes de este todo único y complejo.

c) el principio de comunidad de prueba.

Según Cubas (2006 p. 369). Este principio también se conoce como el procedimiento de recolección de pruebas, en la medida en que se presentan pruebas en el proceso, confirmando o refutando un hecho o situación. Cualquiera de las partes puede solicitarlo, independientemente de quién lo haya enviado.

D) el principio del autoexamen

(Caro, 2007, pág. 495). La jurisprudencia señala que si bien es cierto que los fiscales acreditados desempeñan sus funciones de manera independiente, de acuerdo con sus propios estándares y en la forma que estimen más adecuada para sus fines y para los fines constitucionales y legales que persigue el ministerio público, también se reconoce que la tarea específica prevista en el artículo 159 debe ser desarrollada por la Constitución de acuerdo con criterios objetivos y razonables, y por lo tanto no debe ejercerse en forma arbitraria.

e) El principio de la carga de la prueba.

Nos conduce así a una diferencia significativa entre la prueba civil y penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de procesos, incluidas las prohibiciones no relacionales, sino también porque en ambos casos la carga de la prueba suele ir desde el juicio hacia el juez que determina el fondo de la sentencia en el caso No hay prueba o deficiencia.

f) El principio de inmediatez.

Este principio significa que el juez conoce de manera inmediata, directa y al mismo tiempo las pruebas a medida que las personas intervienen en el proceso. Conocimiento directo de la materia objeto de la prueba. El Tribunal Constitucional resolvió que: "El principio de inmediatez constituye el derecho a la prueba. Según el principio de inmediatez, la prueba debe hacerse en presencia del juez de sentencia, porque sólo así se puede constatar que existe contacto directo entre el juez y la prueba presentada en el tribunal, esto le permitirá sopesarla de manera más adecuada, justa y expresar sus conclusiones de manera plena y razonable al momento de pronunciar la sentencia" (Exp. 0849-2011-HC / TC, FJ 6). Sin embargo, este Tribunal Constitucional también ha reconocido en su jurisprudencia que no todos los derechos y todos los principios son absolutos, ya que pueden ser limitados o excepcionales. En este sentido, como se indica en el documento especializado debidamente obtenido por la Corte Suprema de Justicia de la República (Causa No. 05-2007-Huaura).

8.4. Tipos de vehículos de transporte.

Las normas procesales criminales establecen medios de evidencia, lo siguiente:

a.- La confesión: según Flores (2016), forma una acción de procedimiento, por lo que la combinación de reconocimiento voluntario del tribunal competente es un autor o participa en la cuestión del proceso del crimen PHAM del proceso. Aunque la confesión en la validez del sistema de curación ha sido una evidencia privilegiada, es decir, la reina de las pruebas, que es la razón por la cual el accidente, hoy con el reconocimiento de derechos básico y garantiza el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y su aplicación. De los métodos científicos en la investigación criminal, la confesión ha finalizado la reina de la evidencia y no lo suficiente como para eliminar la presunción de la inocencia y condenar a una persona.

b.- Testimonio: el testimonio es el medio más adecuado para reconstruir la forma y las circunstancias en las que se ha producido el pasado y es un proceso criminal, para probar delitos y establecer responsabilidades. Se dice que el testimonio y la confesión son los medios más antiguos conocidos en la historia humana. El testimonio es un reclamo para hacer testigos al iniciar la Corte, sobre la observación real de acuerdo con los procesos penales, en el concepto de reconstrucción con el público.

c) Pericia: opiniones de personas con conocimientos sobre un tema específico, llamado experto experto para ilustrar al juez sobre algo que usted no sabe o no puede percibir en los procesos penales, ya que requiere una tecnología

artística especial, y las estipula la ley que la El juez gana dicho conocimiento; Y para hacerlo, debe incluirse en este soporte de prueba.

Experto que proporciona información valiosa para el juez mediante la aplicación de su opinión sobre el conocimiento derivado de algunas técnicas necesarias para comprender, explicar y explicar el propósito de la inspección, de un concepto de objetos basados en nombres técnicos y de acuerdo con el método de investigación emitido de la teoría del conocimiento.

d.- Careo: también conocida como la confrontación constituye evidencia contra la alegación de que actúa en los procedimientos penales. Esta es la confrontación, enfrentarse, en personas involucradas en procedimientos penales, para aclarar las contradicciones que surjan. Las contradicciones de sus declaraciones, incluidos los acusados que enfrentan a su acusado, soy testigo o víctima; También se administra la confrontación entre las víctimas, los testigos y entre los testigos y las partes lesionadas. Con respecto al origen de Carteo, el artículo 182 ° 1 estableció que: donde se declara supuestamente y declarado por otros conflictos presuntos, testigos o lesionados, existe una clara audiencia, se llevará a cabo el careo.

E.- Reglas de procedimientos delitos Configuran más evidencia:

Reglas de procedimiento penal, en el programa, las siguientes pruebas:

- **Reconocimiento:** medios de evidencia de que la identidad de una persona interviene a la Asociación Penal, por la participación de otros, quien lo identificó en un grupo de personas con características similares que ves, sin planificar y esto tiene con sus características como el género, la piel. Color,

cabello, ojos, estatura y cerca de la edad, el proceso criminal correcto en el artículo 189º No. 1 indica que: cuando sea necesario para personalizar a una persona agradecida. La persona lo reconoce, se describirá antes de asignar a la persona. Después de eso, se le contactará con otra apariencia similar. Con la presencia de todos, y / o desde un punto donde no podemos ver, se requiere si es uno de los observadores que se han mencionado en sus declaraciones y, de ser así, cuáles de ellos.

- **Inspección Judicial:** este es el medio real que el juez o el fiscal, en el estudio del sitio web, verifique los signos o los efectos materiales en el campo de la caja. Nuestro código estableció un taxi en el segundo artículo 192: la inspección para controlar las huellas y otros efectos materiales que los delincuentes quedan en lugares y cosas o a todos.
- **Reconstrucción:** es un medio de evidencia de que los autores y los participantes, replican verdades penales en el contexto del delito, para comprobar "... si se ha hecho el crimen, o que pueda suceder, según 460 procedimientos penales con Otras declaraciones y pruebas implementadas".

Este medio de evidencia se estipula en la regla de procedimiento penal en el artículo 192 (3), que enfatiza: la reconstrucción real es verificar si el criminal se ha realizado o puede ocurrir, de acuerdo con el padre de la declaración y dejar otra evidencia. Actuar. La persona acusada no tendrá la obligación de intervenir en la ley, debe practicarse con la mayor reserva posible.

8. DEFINICIÓN DEL DEBIDO PROCESO

De acuerdo con Couture (1997), señaló que la garantía del debido proceso significa que al final no se le privará de la vida, la libertad o la propiedad implícita sin garantizar que el proceso se llevará a cabo en la forma prescrita por la ley. Y la ley da todas las garantías del procedimiento parlamentario, de lo contrario se desvirtuará el procedimiento como herramienta judicial.

Al respecto, San Martín (2008) señaló que para nuestro ordenamiento jurídico continental el debido proceso es una cláusula general, residual o subsidiaria, por lo que se requieren todas las garantías que establece la legislación ordinaria-orgánica y procesal Sexualidad, siempre que Cumplir con la finalidad judicial que se pretenda alcanzar en el manejo de los casos de justicia penal o incumplir con la finalidad judicial que tenga un grave impacto en la justicia y la justicia, constitucionalizada. Regularidad del procedimiento.

La Corte Constitucional determinó en su sentencia dictada por Exp. No. 1231-2002-HC / TC de 21 de junio de 2002 que, en causas penales, la Corte de Apelaciones no puede pronunciarse fuera de la cláusula de acusación y no por lo tanto, afecta el derecho a la defensa y al debido proceso. De hecho, en conjunto, estos derechos garantizan que el imputado pueda conocer las acusaciones en su contra durante el proceso penal, de manera que tenga la posibilidad de defenderse de manera real y efectiva. cláusula de acusación y sentencia firme del alto tribunal Existe coherencia, de lo contrario se debilita la naturaleza de la contradicción, garantía natural del debido proceso judicial,

y al mismo tiempo el imputado ejercerá plenamente el derecho de defensa.

9. ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO

a) El derecho de acceso al Tribunal : Por motivos económicos, aquí incluiremos otros derechos relacionados con el mismo, que son los elementos de este principio; por tanto, el derecho a acudir a los tribunales o ser juzgados significa que el juez o tribunal además para ser juez natural o juez ordinario, es independiente e imparcial; este derecho se aplica a todo tipo de procesos, porque de acuerdo con el principio de igualdad ante la ley, si la oportunidad de un imputado ante un juez es privada o restringida, o forzada comparecer ante el tribunal, ese derecho será violado. Jueces que no son jueces naturales ni jueces ordinarios; si el tribunal o juez no es independiente o injusto, viola la justicia como el valor más alto del sistema legal y el estado de derecho; por lo tanto, debemos concluir que este aspecto del debido proceso es aplicable a procedimientos civiles, penales, laborales, administrativos e incluso disciplinarios.

b) El derecho a la tutela efectiva de sus derechos: El propósito de acudir a los tribunales debe ser proteger eficazmente los derechos del acusado implícitos y ejercidos en el proceso. Por lo tanto, para que la decisión resultante sea justa y razonable, debe ser fundamentada y consistente. En este sentido, debe existir una relación consistente entre la ley o argumento normativo aplicable y los hechos contenidos en la norma. con el fin de tener motivos suficientes para la decisión sobre las

cuestiones planteadas (cuya resolución se somete al juez) para no causar injusticia o vulneración de derechos en ninguna de las partes. También deben tener derecho a recurrir a un nivel superior para ejercitar los recursos que les otorga la ley para modificar la sentencia. Finalmente, debemos mencionar el derecho a hacer cumplir las sentencias, porque si no existe, entonces los derechos derivados o reconocidos de él serán categorías puramente formales o intenciones puras. No importa qué tipo de proceso quieras resolver.

c) El elemento de igualdad: Se considera como uno de los elementos inherentes y dogmáticos del procedimiento. Sin él, el derecho de defensa no es aplicable o carece de sentido. El derecho de igualdad constituye el principio o elemento del debido proceso, porque significa que todas las partes tienen la oportunidad de comparecer ante el tribunal. Los mismos medios ofensivos y defensivos, es decir, para defenderse en igualdad de condiciones e igualdad de oportunidades, y tener una posibilidad razonable de hacer valer sus propios argumentos, medios y pruebas sin verse perjudicados.

d) El derecho de defensa: Lo más importante en el contenido del debido proceso es que el derecho a la defensa incluye la capacidad de todos los imputados de contar con todos los medios, garantías y herramientas que brinda el ordenamiento jurídico para la defensa real. Derechos legales efectivos, existe una escasez o ignorancia en su perjuicio, implica lo que llamamos fracaso o derechos de defensa. La violación de la ley de defensa no solo ocurre cuando se violan las

reglas del procedimiento, sino también cuando se presta atención a cualquier otro derecho relacionado con el proceso, por el tribunal o por una de las partes, con el artículo, la falta de comprensión. o reducir la capacidad de protegerse. Algunos autores consideran el derecho al apoyo legal o técnico o de defensa, lo que significa el apoyo de un director o un abogado.

e) Derecho a conocer la acusación: Este es uno de los aspectos del proceso que se expresa el concepto limitado de procedimientos frecuentes, ciertos autores vienen enfatizan que los mismos medios de herramientas pueden para los procedimientos penales, pero forman una herramienta completa de la Derechos básicos de la defensa, la ley anterior inherentemente en todos los tipos o todo tipo de procesos, con la diferencia de circuito perdida; Además, acusado de procesos penales, de acuerdo con la autoridad para perseguirlos, ya sea que aparezca en citación ante el Tribunal, el contenido debe ser notificado, instrucciones sobre el delito o documentos legales en ella necesarios, en civil, comercio, trabajo, etc. , citas y posiciones; En general, la solicitud de referencia debe mostrar el tema de la solicitud y su causa, la razón real y la ley. Final, el acusado debe saber por qué se evaluó, así como los delitos criminales acusados.

f) Garantías fundamentales de orden procesal: Aquí son algunos de los derechos correctos para garantizar el derecho práctico y eficaz de defender y objetivos y los procedimientos y razones despreocupados que las garantías están disponibles en cualquier criminal, civiles,

trabajos, trabajos y procesos de prescripción administrativos. Después de eso, las garantías se establecen en nuestra Constitución y su importancia para preparar un procedimiento común presentado de manera placentera, lo que significa que nos pondremos específicamente en la ley Venezuela.

9.1. El debido proceso en el marco constitucional

Los elementos esenciales para lograr el hecho en el proceso correcto o el tutor judicial efectivo, lo que significa que estos principios y presupuestos esenciales deben garantizarse y prácticos, en su mayoría contenidos en las reglas de la Constitución peruana en 1993 de su arte. 138 y seq., En el Capítulo VIII, Justicia, sobre el Título IV, la estructura del estado, tiene un arte impresionante. 232 ° y después de la constitución política del estado en 1979.

Sin embargo, tal relación, ayer y hoy, debe entenderse como un simple patrón o investigador, y no impone o no impone ni numerus Clausus, como herramientas básicas u organizaciones pueden ser más numerosos y variados, tomando los principios liberales como base para su interpretación y haciendo absurdo intentar limitar la interpretación de las garantías constitucionales eliminando sólo a las que aparecen en ellas. La Constitución establece un mínimo, no un máximo, que debe aparecer inevitablemente en el proceso judicial para ser considerado un defensor efectivo de los derechos del sujeto, es decir, el proceso judicial. La lista de garantías constitucionales para la administración de justicia

per se no es exhaustiva y puede ser doctrinal o explicativa. Para colocar un juicio justo y una tutela judicial efectiva en las garantías constitucionales de la administración de justicia, podemos hacer una primera codificación que facilite el estudio.

9.2. El debido proceso en el marco legal

El debido proceso es un principio general de la ley, que establece que el estado está obligado a respetar todos los derechos legalmente reconocidos de todas las personas. Como se dijo, el debido proceso, en este marco, es el principio de que cada persona tiene una cierta garantía mínima de un resultado transparente del juicio, ya que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su elección y si no tiene un público en general lo hará. ser nombrado abogado El juez también te escuchará, o también puedes ejercer tu derecho constitucional a guardar silencio.

En este contexto, se constató que, en los casos denominados simbólicos, más de un abogado del imputado o del imputado recurrieron ante el tribunal para cumplir con las garantías del debido proceso. proceso y debe resolverse en base a la especificidad de cada caso concreto.

DESCRIPCIÓN RESUMIDA DEL PROCESO JUDICIAL

DATOS DEL PROCESO

- **Expediente No** : 00270-2018-0-0205.JR-PE-01
- **Juez** : Huerta Bojorquez Carmen Eugenia
- **Especialista** : Heredia Obregón Maritza Julieta
- **Ministerio Público** : 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz
- **Imputado** : Julca Gonzales Donato Benito
- **Delito** : Lesiones graves.
- **Agraviado** : Aranibar Rimey Julita Donatila

DESCRIPCIÓN RESUMIDA DEL PROCESO JUDICIAL

- SINTESIS DE LA DEMANDA

La señora Aranibar Rimey Julita Donatila, siendo 13: 28 horas del 25 de abril del 2018, se acercaron a realizar la denuncia verbal a la comisaría Sectorial PNP Carhuaz. Quién menciona que el día de la fecha indicada a horas 2:00 PM de la tarde aproximadamente en circunstancias que estaba pastando sus borregos al frente de su casa (Matarà Pachan), una persona le llamó de lejos, quién le había comunicado que a su hijo Wilder lo están matando y que vaya a defenderlo, dejando su carnero con su esposo, se fue a la plaza de Pishap en el camino se encontró con su nuera en la cual la señora Santa Ernesta Antuyan Julca, con la desesperación se apresuró y llegó a la plaza de Pishap dónde de inmediato encontró a DONATO, tomando cerveza con otras personas a quién le reclamó ¿dónde está mi hijo?, por qué le has pegado ¿qué te ha hecho?, en ese momento la esposa del señor DONATO, le indicó que se retire y cómo insistió reclamándole, dicho señor le cogió de la blusa de la altura del cuello sacudiéndolo y luego le arrojó al suelo, y cuando se percata la señora

JULITA, que le estaban pegando a la nuera SANTA, a quién le defendió la gente que se encontraba presente, luego en circunstancia que se estaban retirando por la carretera PISHAP hacia PUYAN, el señor DONATO les seguía indicando “Ahora si le voy a matar a tu hijo”, y empezó a correr por lo que la señora JULITA prosiguió a correr para defender a su hijo, dónde al llegar hasta el lugar TOMAN URAN, la señora observó un palo en el piso y la cogió, por lo que el señor DONATO quitándole ese palo le quiso golpear en la cabeza, por lo que levantó la mano, y le golpeó en la mano causándole una fractura en la mano derecha y al observar de lo sucedido el señor DONATO se fue por la acequia que habían limpiado aquel día.

1. SÌNTESIS DEL ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PROCESO INMEDIATO

Autos y oídos en audiencia pública: Estando al requerimiento de incoación de proceso inmediato en los seguidos contra DINATO BENITO JULCA GONZALES, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **lesiones graves**, ilícito previsto y sancionado en el Art. 121 .2 del Código Penal, en agravio de JULITA DONATILA ARANIBAR RIMEY y la participación de la defensa técnica del imputado; y **CONSIDENRANDO**. Conforme al registro de audio.

Por los argumentos expuestos. **SE RESUELVE:**

- a. DECLARAR PROCEDENTE, la incoación del PROCESO INMEDIATO.
- b. SE EXHORTA al Ministerio Público que en el plazo de 24 horas de la emisión de la presente resolución CUMPLA con presentar su REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

2. SÌNTESIS DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACION

El fiscal **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSATORIO** contra DONATO BENITO JULCA GONZALES por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en modalidad de Lesiones Graves en agravio de JULITA DONATILA ARANIBAR

RIMEY, de conformidad con lo establecido en el Art. 349º del Código Procesal Penal y por lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116.

En la cual el fiscal tuvo en consideración:

➤ LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

El personal de la comisaría de Carhuaz, tomó conocimiento de la agresión sufrida, se tomó la declaración del Wilder Jesùs Aranibar Aranibar, de Santa Ernesta Antuyan Julca, Julita Donatila Aranibar Rimey quién fue certificado por el médico legal.

Tambièn se le tomò la declaración de Donato Benito Julca Gonzales, las cuales carece de antecedentes judiciales.

➤ PARTICIPACION QUE ATRIBUYE AL ACUSADO

El despacho fiscal atribuye al acusado DONATO BENITO JULCA GONZALES, es de AUTOR DIRECTO del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD- LESIONES GRAVES en agravio de JULITA DANATILA ARANIBAR RIMEY.

➤ RELACIÒN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN A FAVOR DEL ACUSADO.

El acusado no presentó ningún medio que atenuara su el delito.

➤ LEY PENAL QUE MODIFICA LOS HECHOS:

Se tomó en consideración la ley: 121º. 3.2 del Código Penal

Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel muy grave de daño psíquico.

En los supuestos 1,2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce, cuando concurra cualquiera de la siguiente circunstancia agravantes:

2.-La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

➤ **DETERMINACION DE LA PENA**

El fiscal propuso a pena para el acusado DONATO BENITO JULCA GONZALES, respecto al delito cometido en agravio de JULITA DONATILA ARANIBAR RIMEY es de **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad, con carácter efectiva.

➤ **MONTO DE LA REPARACION CIVIL**

En virtud a lo expuesto por el despacho fiscal SOLICITA que se imponga a los acusados DONATO BENITO JULCA GONZALES la suma de MIL QUINIENSTOS y 00/100 SOLES (s/. 1.500.00), por concepto de reparación civil, que deberá ser pagado por el acusado.

3. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

ANÁLISIS Y VALORACIÓN, CONTIENE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Según se precia el acta de Audiencia Única de Incoación de proceso inmediato, la señorita Juez ha resuelto declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato incoado por la representante del Ministerio Público, en el proceso seguido contra DONATO BENITO JULCA GONZALES, como presunto autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, ilícito y previsto y sancionado en el Art. 121.2 del Código Penal, en agravio de JULITA DONATILA ARANIBAR RIMEY; en ese sentido, de conformidad por lo prescrito en el Art.349º del Código Procesal Penal, el señor Fiscal Provincial Penal Corporativa de la Ciudad de Carhuaz, ha procedido a formular acusación .

- Que, la incoación del proceso inmediato durante las diligencias preliminares conlleva a que se prescinda de la etapa de investigación preparatoria y de la etapa intermedia, por lo que resulte posible, de no haberse solicitado en la audiencia de incoación de proceso inmediato, que la constitución de las partes se realice en la audiencia púnica de juicio inmediato, asimismo atendiendo a la celeridad que de manda el proceso inmediato, y la posibilidad que tiene las partes de realizar observaciones formales y plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el Art. 350º del Código Procesal Pena, resulta conveniente correr traslado de la acusación para su absolución en la audiencia de juicio inmediato.
- Cabe indicar que el presente proceso no es urgente, y no es reo en cárcel, bajo el contexto, y conforme se ha establecido en el acuerdo plenario extraordinario N° 2-2016/CIJ-116-II Segundo Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitoria.
- Se les notifica a ambas partes para la audiencia (de no asistir el demandado se le considerara reo en cárcel)

4. Análisis de la resolución N° 2 : constituirse en actor civil.

El juez resuelve declarar INFUNDADA su constitución en actor civil por no reunir los requisitos previstos en la normatividad.

5. Análisis de la resolución N° 3 AUDIENCIA DE ACUSACION

REQUERIMIENTO DE ASUSACION DEL MINISTERIO PÙIBLICO.

SE RESUELVE DECLARAR REO CONTUMAZ, al acusado DONATO BENITO JULCA GONZALES.

6. Análisis de la resolución N° 4: Pone en disposición al requisitoriado.

Que declara reo contumaz al señor DONATO BENITO JULCA GONZALES.

7. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS FINALES

Después de haberse suspendido cuatro veces la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Como intervinientes en el JUICIO ORAL el Ministerio Público y la Defensa Técnica, presentado así sus alegatos finales:

Ministerio Público: Se ha logrado acreditar la responsabilidad penal del señor DONATO BENITO JULCA GONZALES, en su condición del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves se ha probado que la víctima de este caso y del acusado es la señora JULITA DONATILA ARANIBAR RIMEY, todo este en base a lo siguiente, en principio las lesiones están completamente acreditadas con la documental médica que se ha exhibido con la evaluación del médico legista quién ha establecido claramente la magnitud de las lesiones e incluso llegado a referir de que la señora por la lesión que tiene podría HASTA PERDER DEL BRAZO, de no ser atendida. Por lo expuesto por el médico legista estamos acreditando la existencia de la lesión de la gravedad que la señora JULITA DONATILA ARANIBAR RIMEY el día 24 de abril del 2018 fue agredida físicamente con un palo; objeto contuso dentro del campo abierto.

El señor DONATO BENITO JULCA GONZALES, su responsabilidad ha quedado plenamente acreditada por lo manifestado por la propia víctima por su declaración a nivel fiscal y tanto en el despacho en su sentido que ella directamente imputa al señor DONATO BENITO JULCA GONZALES de ser el autor y responsable de las lesiones que ella ha sufrido y ella ha precisado como ha sido víctima de los golpes, como es que este aprovechándose de su ancianidad, dado que la señora es una persona de la tercera edad le ha agredido físicamente y le ha causado lesiones y lejos de ayudarlo ha huido dejándole expuesta que esta lesión se incremente y se agrave más; aparte de la agraviada los testigos han acreditado que a raíz de esta agresión a señora JULITA ha quedado imposibilitado de desarrollar su propio trabajo cotidianamente porque necesita apoyo incluso para vestirse dado la magnitud de la lesión, con esto se está acreditado la responsabilidad del acusado más aún si entre a señora JULITA DONATILA y el acusado no existe ninguna rivalidad, enfrentamiento o

problema previo a los hechos. También se ha exhibido en este despacho la identidad la identidad de la agraviada la que acrediten la edad de la señora JULITA, más de 60 a 65 años; es decir un a señora de la tercera edad lo cual configura la agravante en el tipo penal que se ha denunciado a su vez y está en la condición de la tercera edad también se ha vista respaldada en el Art. 2 de la ley N° 30490 referido a la ley de las personas adultas mayores quienes deben de ser consideradas como tales; entonces señora juez con todo lo actuado se ha acreditado en principio que la señora ha sufrido lesiones físicas que estas lesiones son graves, se ha acreditado que la señora es una persona de la tercera edad, se ha acreditado sobre todo que la lesión que ha causado al acusado no supo explicar cómo una mujer anciana pudo lanzarle palos y piedras, no supo también explicar cómo es que presuntamente estando bajo los efectos del alcohol pudo recordar de que la señora de que es la señora quién lo agrede y no recuerda el haberla agredido incluso recuerda después cuando ya ha estado en su casa que ha seguido tomando, esas lagunas que ha manifestado no han sido acreditadas con ningún tipo de prueba debidamente idónea. A su vez se ha acreditado de que la agraviada ha tenido que cubrir ella misma y con apoyo de sus hijos los gastos médicos de su atención más aún si se observa que el médico legista ha pedido exámenes de una médico particular dada que la lesión era de una magnitud más grave y necesitaba otro tipo de evaluaciones acreditando los gastos en suma de 1,500.00 soles, la misma que ha indicado que está perdiendo de trabajar, de ver su chacra, de ver sus animales pues no puede valerse por sí misma. Habiéndose acreditado la responsabilidad solicita que se le impongan la pena privativa de libertad de 6 años con carácter efectiva, y como no ha cesado la legitimidad, se le imponga también la suma de 1,500.00 soles por concepto de reparación civil.

Defensa técnica:

Los testimonios presentados por el Ministerio Público de Santa Ernesta Santuyan Julca y Wilder Jesús Aranibar Aranibar que mi patrocinado para el día de la fecha se encontraba en una faena comunal juntamente con los testigos. La presunta agraviada no había participado de la faena, ahora bien, dice que no

había rivalidad, pero horas antes ya hubo. El problema fundamental es que Wilder Jesùs Aranibar Aranibar es quién le ocasiona la lesión a su madre, durante la faena estuvieron libando licor y en horas de la tarde va y provoca a mi patrocinado, esto es de la propia declaración de la señora JULITA, advertimos que le cogió y le arrastró de la ropa cogiéndola del pecho y así mismo advertimos de la propia declaración de los testigos y del acta de recepción de la denuncia que la agresión fue con patadas y puñetes en ningún momento dice con piedras y palos. En cambio, en el juicio declara que la fractura fue con un palo; extremo contradictorio que deberá de ver nuestra representada, pues existe el principio constitucional del “Induvio Pro Reo”, más aún todavía cuando la presunta agraviada dice que tres días ha pasteado sus animales después de los hechos. Dígame usted tres días fracturado el brazo voy a soportar y pastear todavía mis animales, si el 24 de abril fue la comisión de los hechos y el 26 de abril fue el examen médico, por lo manifestado por la agraviada se contradice a los hechos.

Existe el principio constitucional del induvio pro reo, que favorece al reo y por cuantos estos hechos a legado que estaba pastando sus animales pudo haberse tropezado y haberse caído que también es a provocación de la fractura, por otro lado si el Ministerio Público a acreditado a su despacho el documento nacional de identidad efectivamente dicho documento acredita la identidad de una persona pero no acredita la edad no es un documento fehaciente que acredite la edad y peor todavía para la comisión de los hechos y yo como persona y pero aún en estado de ebriedad no voy a distinguir si es persona adulta mayor o no entonces en cuanto a mi edad mi patrocinado desconocía.

SEGUIDAMENTE SE SUSPENDE EL JUCIO DE LECTURA DE SENTENCIA:

8. ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

A la persona de DONATO BENITO JULCA GONZALES, como **autor** del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, delito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 del Art. 121 del Código Penal, en agravio de JULITA DONATILA ARANIBAR RIMEY, a

SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE libertad efectiva, la misma que se computará desde el momento que el sentenciado fuera capturado por la autoridad policial e internado en el establecimiento de la ciudad de Huaraz.

Por otro lado, se fija el concepto de REPARACION CIVIL, la suma de MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1500.00) que el sentenciado deberá de cancelar a favor de la agraviada.

9. SENTENCIA CONDENATORIA

El primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, emite una resolución condenatoria contra DONATO BENITO JULCA GONZALES, como actor directo del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto en el Art. 121º primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 de Código Penal, en agravio de JULITA DONATILA ARANIBAR RIMEY; a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Y una reparación civil de 1,500.00 a favor de la agraviada.

10. RECURSO DE APELACIÓN

Se interpone el recurso de apelación por el IMPUTADO contra la resolución Nº 6. En el plazo establecido por ley.

Se admite el recurso de apelación interpuesta por DONATO BENITO JULCA GONZALES a la segunda instancia.

11. ACTA DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA

- Que la sentencia recurrida, falla condenando al acusado DONATO BENITO JULCA GONZALES, condenándolo a seis años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de JULITA DONATILA

ARANIBAR RIMEY, resolución que es compartida por los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones por los siguientes argumentos.

- Según la acusación fiscal, al condenado DONATO BENITO JULCA GONZALES, se le imputa que: “Que el día 24 de abril siendo las 14:00 pm aproximadamente, agredió físicamente a JULITA DONATILA ARANIBAR RIMEY, golpeándole con un palo de manera en su brazo derecho, causándole lesiones traumáticas que requirieron cinco días de atención facultativa, por 70 días de incapacidad médico legal, el hecho sucedió en circunstancias que la agraviada se encontraba pastando a sus ovejas cuando fue alertada sobre la agresión física que sufría su hijo WILDER JESUS, ayudando a socorrerlo ”.
- En ese sentido, es importante indicar que el delito de Lesiones Graves se refleja como aquella acción u omisión que cause daño físico o psicológico infligida por parte de una persona que ejerce contra otra una fuerza desmedida ocasionándole serios perjuicios n su salud.
- En este caso, el acusado DONATO BENITO JULCA GONZALES, le ocasionó lesiones, esto es al golpearla con un objeto contuso le generó “fractura del tercio proximal del cúbito en el brazo izquierdo” tal se desprende de los Certificados Médicos Legales N° 003332-L y N° 003410-PF-AR, en los que se concluye que la agraviada requiere cinco días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal.
- Bajo tal precisión, el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis no ofrece mayor dificultad. En suma, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. Sin lugar a dudas, el comportamiento típico merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino en aquella que se adecue a los componentes del tipo objeto de desarrollo.
- En dicha tarea, debe de encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal, la cual se ha generado en autos,

ya que no está en duda que el sentenciado DONATO BENITO JULCA GONZALES le haya generado a JULITA DONATILA ARANIBAR RIMEY lesiones graves, lo cual como ya se indicó está acreditado con el Certificado Médico Legal, no pudiéndose cuestionar la no existencia de estas lesiones, por lo que no resulta de recibo para esta Sala Penal de Apelaciones el cuestionamiento efectuado por el recurrente al indicar que no se ha podido establecer que las lesiones fueron producidas con un palo y que respecto a ello la agraviada ha caído a nivel de juicio en serias contradicciones, aseveración que no resulte relevante, toda vez que se ha acreditado la existencia de una lesión en el brazo de la agraviada causada por el agente contuso que le produjo una fractura, no siendo indispensable en esta instancia la identificación del tipo del agente usado por el imputado, sino las consecuencias producidas para la agraviada.

- El tipo penal aplicado está previsto en el numeral 3, primer párrafo del artículo 121º del Código Penal, cuyo texto señala: “Se consideran lesiones graves: Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico”; así como por el segundo párrafo numeral 2 del mismo artículo, que señala “en los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de 6 años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 2) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición”.
- En relación a este punto, preciso indicar que los términos “grave” y “permanente”, han sido ampliamente definidos por la doctrina especializada considerándose como “grave” a la lesión cuando modifica profundo y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social, y permanente cuando la desfiguración es indeleble, irreparable, excluyente de la posibilidad de una restituo in integrum.

La característica de irreversibilidad e irreparabilidad debe de entenderse en el sentido que por sí misma, la integridad corporal no pueda constituirse o restituirse y volver al estado anterior de producida la lesión.

- Dicho esto, en autos se aprecia que efectivamente el acusado ha lesionado gravemente a la agraviada ocasionándole una modificación profunda y considerable en su forma habitual de vida, siendo incluso ésta no ha podido desempeñar sus actividades cotidianas, ni moverse de un lugar a otro tal como lo hacía previa a la agresión, con lo cuál se deja constancia que el recurrente ha cometido el delito materia de análisis, hecho que ha sido valorado por el A- quo en la resolución recurrida.
- Respecto al principio de culpabilidad, invocado por el recurrente, es preciso señalar que se ha condenado al imputado en base a la compulsión de medios probatorios debidamente valorados por el A-quo, aunado al hecho que se ha podido establecer la lesión de un bien jurídico protegido y la condena no responde a un capricho del juzgador, sino a la real existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado, existiendo pruebas directas e indirectas que han logrado sostener la teoría del caso presentada por el ministerio público.
- Asimismo , resulta importante señalar que el principio de culpabilidad constituye uno de los límites al ius puidendi del Estado y significa para imponer una pena aun sujeto es preciso que se le pueda responsabilizar del hecho que motiva su imposición, este se expresa en los siguientes principios:
1) **Principio de la personalidad de las penas**, según el cuál nadie puede responder penalmente por delitos ejenos, 2) **Principio de responsabilidad** por los hechos, a razón de que el Derecho Penal no castiga la personalidad, la forma de ser o la pertenencia del sujeto a un determinado grupo, sino solo conductas y hechos, 3) **Principio de dolo o culpa**, en el que se precisa que no basta con que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacersele responsable, además es necesario que haya sido querido por el sujeto (dolo) o al menos sea causado por imprudencia.

- De lo desarrollado respecto al principio de culpabilidad, para este colegiado, no es recibo la pretensión del recurrente en relación a este punto, a cuya conclusión ha llegado el A-quo, a razón de que existen suficientes medios probatorios que nos permiten concluir sobre la responsabilidad del acusado, la misma que ampra principalmente en la versión de la agraviada, que según el Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116, se requiere – en el caso que sólo sea uno el testigo o agraviado de los hechos – que haya **certeza , verosimilitud y persistencia**, elementos que se evidencian de la propia declaración constante y regular que está ha brindado desde la etapa preliminar, el juicio oral y conforme lo refiere el A quo en la sentencia recurrida. Tampoco se evidencia, ni ha sido acreditado que entre el imputado y la agraviada (o en su caso con los testigos) exista incredibilidad subjetiva, es decir que haya mediado, odio, violencia, animadversión, rencor u otro entre las partes que afecten las declaraciones, menos que la versión no sea verosímil, pues respecto de ello esta resulta coherente, creíble y probado por los hechos, tanto más si se ha señalado que su versión resulta constante en todos los actos preliminares, investigatorios, de juicio oral, incluso al narrarlos personalmente, como lo explícita y lo controvierte el sentenciado, quien solo ha procedido negar la autoría de los hechos, alegando ser inocente de los cargos que le incriminan el Ministerio Público, empero no se evidencia que se haya actuado o valorado elementos probatorios que sustente su tesis de falta de responsabilidad (el subrayado es nuestro).

En conclusión existe prueba fiable, corroborada y suficiente que constituye el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y que la desbaratan se hace ostensible en el presente caso (Recurso de Nulidad N° 152-2015- Junín del 21 de febrero del 2017)

- En relación al cuestionamiento efectuado a que la agraviada acudió al centro de salud recién al tercer día de ocurrido los hechos por recomendación del “huesero”, y que en los días posteriores a estos se encontraba desarrollando de manera normal sus actividades de pastoreo, para este colegiado superior esta aseveración no resulta de recibo, ya que

en aplicación de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, es sabido que en aplicación de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, es sabido que en la zonas rurales, las personas que cuentan con alguna dolencia física antes de acudir a un Centro de Salud, se asisten de manera personal o con la ayuda de un tercero, como en este caso un “huesero”, y al no encontrar solución con estos tratamientos empíricos, recién acuden a un Centro de Salud en busca de atención especializada, lo cual ha ocurrido en autos, no repercutiendo ello en la responsabilidad penal del imputado, pues el acudir o no con prontitud para ser atendida por un médico no cambia el hecho de que el imputado DONATO BENITO JULCA GONZALES haya sido quien lesionó gravemente a la ciudadana JULITA DONATILA ARANIBAR RIMEY.

El juez de segunda instancia RESUELVE declarar infundado el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el sentenciado DONATO BENITO JULCA GONZALES de fojas 145/ 147; en consecuencia CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 6.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Luego de haber descrito el planteamiento del problema del expediente N° 00270-2018-60-0205-jr-pe-01, y haber realizado el análisis del proceso y habiendo observado las decisiones de primera y segunda instancia expresamos como posibles soluciones al problema descrito, lo siguiente en siguiente punto.

Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del código penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitado y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, deben de sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del *uis pudiendi* estatal. En ese sentido se destaca que el tipo pena de lesiones, se refiere, la relevancia jurídico penal de la conducta que debe de adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y

cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento del injusto, conforme a la *ratio legis*, de que únicamente sea reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercute en la forma lesiva en el bien jurídico protegido. La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en la que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo y desfiguración de cualquiera de los órganos miembro o parte del cuerpo.

Para juzgar al imputado se ha considerado dos puntos del Art. 121º del Código Penal, tipifica el delito de lesiones graves, señalando: “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni menor de ocho años. Se considera lesiones graves: 1) las que ponen en peligro eminente la vida de la víctima” y 3) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Por lo cual se ha tenido todas estas pruebas en consideración para emitir una resolución judicial de segunda instancia que confirman la sentencia, por tener la prueba fiable, corroborada y suficiente que constituye el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía para declararla fundada la demanda de LESIONES GRAVES.

VII. CONCLUSIONES.

Después de haber realizado el estudio del Análisis jurídica, por el Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud en la Modalidad De Lesiones Graves, en el Proceso Común Del Expediente N° 00270-2018-60-0205-Jr-Pe-01.

El estudio revela las características del proceso, en términos de cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y en cuanto a la calificación jurídica de los hechos. Basándonos en los resultados, como conclusiones tendríamos lo siguiente:

En cuanto al cumplimiento de los plazos se pudo observar que se han cumplido a cabalidad con los plazos respectivos conforme lo señala la Norma Procesal Penal, tales como las etapas de: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento o de juicio oral.

Sobre la aplicación de la claridad en las resoluciones se puede afirmar que los autos y sentencias que se emitieron dentro del presente trabajo en investigación, se pudo evidenciar que se cumplió puesto que se ha utilizado un lenguaje claro, el cual se da a entender sin tener la necesidad de haber utilizado términos jurídicos, al punto de que cualquiera que lo leyera, este por tener un lenguaje sencillo, sería entendido.

Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso en la presente investigación, este es un derecho constitucional al cual todos tenemos derecho, si bien, se ha dado cumplimiento a ello, de tal forma hemos constatado que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso ya que se han cumplido los principios procesales tales como: De presunción de inocencia, Del derecho a la defensa, De contradicción, De intermediación, De oralidad, Del daño causado, De responsabilidad, De limitación o taxatividad, De pluralidad de instancias, Acusatorio, De congruencia, las cuales se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal.

En cuanto a la pertinencia de los medios probatorios del expediente en estudio, se constata que el juez al momento de emitir sentencia admitió y valoró los medios probatorios que considero más apropiados, y concerniente a ello tomó la decisión más adecuada.

Sobre la idoneidad en la calificación jurídica de los hechos de la presente investigación

vemos que también se cumplió de manera adecuada al señalar el hecho del delito cometido, pues al momento de que el juez juzgó y tipificó el tipo penal calificado al delito como: delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad Lesiones Graves, el cual se encuentra tipificado en el art.121 inc. 2 del Código Penal, por ende referimos que el delito cometido fue calificado de manera correcta y apropiada.

VIII. RECOMENDACIONES

- ✓ Se les recomienda a los magistrados no suspender las audiencias llevadas a cabo en las fechas programadas, porque se tiene el peligro de fuga de los imputados.

- ✓ Se les recomienda a los magistrados tener en consideración que el daño a la salud es desde el momento que sufrió el dado la persona agraviada y no desde cuando empeora. Sobre el daño en la salud se entiende a toda modificación negativa del equilibrio funcional actual, físico o mental, del organismo. Al exigirse que el daño a la salud importa una modificación negativa al actual equilibrio funcional del organismo, serán consideradas lesiones todo comportamiento dirigido al empeoramiento de la salud de un sujeto, aun cuando éste se encuentre previamente enfermo.

- ✓ Se les recomienda a los policías hacer una investigación exhaustiva el sitio de los hechos en la cual pueda calificar el juez sin dida alguna con veracidad, en la cual causa duda cuando el imputado manifiesta “EL NO DNUNCIÒ POR QUE EL NO ES DE ESAS PERSONAS QUE SE QUIEREN METER EN PROBLEMAS” tener la prueba suficiente en caso de que hubiera dudas por parte del imputado.

IX. BIBLIOGRAFIA

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Beling, E. (1945) "Derecho procesal penal". Labor, Barcelona. p. 273.

Bustamante, R. (2001) El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo.

Ara editores, Lima, p. 67.

Bustamante, R. (2001) Derechos Fundamentales y Proceso Justo, 1era. Edición, ARA Editores, Lima, p. 205.

Cabrera, L. (2014). Informe Consecuencias Jurídicas del Delito. Perú. Recuperado de: <http://luiscabrer.blogspot.com/2014/08/informe-consecuencias-juridicas-del.html>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC.Consultores Asociados.

Recuperado de:
http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128701304_24050221.pdf

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Couture, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Edit. Depalma.

Esquiaga Ganuzas, Francisco. *Iura novit curia y aplicación judicial del derecho*. Valladolid: Lex Nova, 2000

García, P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores
García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de:
http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf

Gómez, J. (1985), *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*, Barcelona, España, Bosch, pp. 128-129